

Expediente: **861/25**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ SUCROALCOHOLERA DEL SUR S.A. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **10/03/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - SUCROALCOHOLERA DEL SUR S.A., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 861/25



H108013057454

**JUICIO: "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ SUCROALCOHOLERA DEL SUR S.A. s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°861/25 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.I.B)**

San Miguel de Tucumán, 09 de marzo de 2026.-

**SENTENCIA N°**

**AUTOS Y VISTOS:** la actuaria presenta la causa caratulada "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN C/ SUCROALCOHOLERA DEL SUR S.A. s/ Ejecución Fiscal", a fin de resolver la cuestión acontecida en la causa, y,

### **CONSIDERANDO**

En autos, el día 24/02/25, se presentó **Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán**, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Sebastián Noguera y el patrocinio del letrado Raúl Ferrazzano, interponiendo demanda de ejecución fiscal en contra de la empresa SUCROALCOHOLERA DEL SUR S.A. Presentó como sustento de su petición el certificado de deuda emitido el 13/02/25, que da cuenta de la resolución sancionatoria 286-DFA-2024 del 04/10/24 (notificada el 23/10/24) que impuso multa por resultar acreditada la infracción al art 47 de la ley 6253 "Ministerio de Desarrollo Productivo de la Provincia de Tucumán" y art 17 Anexo del Decreto Reglamentario 1955/9 (MDP)-2013, resolución dictada en el marco de las actuaciones seguidas en el Expediente Administrativo 512/62/DFA/2024. La acción de cobro persigue el pago de la suma de \$ **1.004.338,80** correspondiente a la multa aplicada.

En fecha 27/02/25 se provee la demanda y se libra mandamiento de intimación de pago y citación de remate, notificándose a la demandada el 29/04/25 conforme Acta Ley 22172 obrante en autos.

Intimada de pago y citada de remate, la empresa demandada no se apersonó a estar a derecho conforme surge de autos.

En 22/05/25, la parte Actora acompañó mandamiento diligenciado e informó que, luego de iniciada la acción y conforme surge de Expediente Administrativo N° 259-621-SS-2025 que acompaña en formato digital, en fecha 14/04/2025, el apoderado del infractor, presentó comprobantes que acreditan el pago del capital histórico reclamado en el presente juicio. Agrega que solicita se dicte Sentencia de Trance y Remate considerando a cuenta del pago del capital reclamado y planilla de actualización de capital, la suma depositada en forma extrajudicial.

Por decreto de 23/05/25 se ordenó correr traslado de lo manifestado y del pago efectuado a cuenta, a la contraria por el término de ley.

En 11/11/25 se acredita la notificación del demandado en formato digital, sin que se registren presentaciones contrarias a lo manifestado por el Actor en autos.

En 25/11/25, cumplidos recaudos de ley, se ordenó Autos para Sentencia.

En 16/12/25 (y en virtud de Medida para Mejor Proveer ordenada conf.art.135 del C.P.C.), el Actor manifestó que no se dictó Resolución Administrativa declarando la cancelación de la deuda por cuanto los pagos efectuados, posteriores al inicio de la acción, deben reputarse como pagos a cuenta del capital reclamado en el presente juicio.

Puesto a conocimiento de la accionada por el término de ley y sin oposición a lo manifestado, en 19/02/26 se ordena nuevamente el ingreso de la causa a despacho para resolver.

#### **SILENCIO DE LA PARTE DEMANDADA**

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que la demandada debidamente notificada de la pretensión de cobro seguida en su contra, no se apersonó en la causa. No obstante, conforme acreditó el Actor con expediente administrativo en formato digital, procedió a efectuar el depósito de las sumas reclamadas en el presente proceso en sede administrativa sin emitir manifestación alguna en el proceso judicial, por lo que el silencio u omisión de pronunciarse al respecto y el depósito de los fondos reclamados, debe ser interpretado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: "El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: "Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos". En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022)

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.-Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La

omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...) "

Por ello, corresponde entonces resolver la causa conforme las pretensiones del actor. De esta manera corresponde llevar adelante la presente ejecución, por el monto denunciado, al momento de interponer demanda, el que asciende a la suma de \$ 1.004.338,80, debiendo la parte actora, al momento de actualizar las sumas reclamadas, proceder a descontar las sumas denunciadas por el Actor en el proceso administrativo, que ascienden a la suma de \$ 1.005.000 .

### **COSTAS DEL PROCESO**

Conforme el principio objetivo de la derrota, contenido en el art 61 CPCCT, las costas se imponen a la parte demandada.

### **INTERESES APLICABLES**

Siendo los intereses a aplicar, los determinados en el Art 90 C.T., atento a lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero, Sala I, en los autos de caratulados; "Provincia de Tucumán DGR C/Complejo Agroindustrial San Juan S.A. S/ Ejecución Fiscal", expediente N° 5871/05, fallo N° 642 de fecha 12/11/07.

### **HONORARIOS DE LOS LETRADOS INTERVINIENTES**

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) por la actuación de los profesionales intervinientes.

En consecuencia, se asignará al Dr. Raúl Ferrazzano que acuó como patrocinante el valor de una consulta escrita (\$ 620.000) y al letrado Sebastián Noguera el 55% respectivo, por su labor como apoderado (\$620.000 x 55%=\$ 341.000) conforme arts. 14,15, 38 y cc. de la Ley de Aranceles por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa por ambos profesionales (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

### **RESUELVO**

**PRIMERO:** Tener el silencio de la demandada como reconocimiento de la verdad de los hechos. Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN (MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO)** contra **SUCROALCOHOLERA DEL SUR S.A.** hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS UN MILLON CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 1.004.338,80)**, en concepto de capital, con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 90 del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto contenido en dicho cargo desde la fecha de interposición de la demanda, hasta su efectivo pago, debiendo la parte actora proceder al descuento de las sumas depositadas en 04/04/2025 conforme se denuncia en autos.

**SEGUNDO:** Costas a la parte demandada conforme se considera.

**TERCERO: REGULAR** honorarios al letrado apoderado de la parte actora, **Dr. SEBASTIAN NOGUERA**, los que ascienden a la suma de **PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL (\$ 341.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal.

**CUARTO: REGULAR** honorarios al **Dr. RAÚL FERRAZZANO** que actuó como patrocinante del actor en la suma de **PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL (\$ 620.000)** por las actuaciones correspondientes a la primera etapa del proceso (Art. 44 Ley 5480). Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

**HAGASE SABER**

Actuación firmada en fecha 09/03/2026

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.